



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00511
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE
DEMANDADA:	STELLA RAMOS PERDOMO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 15 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, el cual se inadmitió a través del auto calendado el 13 de enero del presente año, ordenándose corregir tres yerros dilucidados por el despacho, so pena de rechazo.

Según constancia secretarial del 25 de enero del año que cursa, se indicó que dentro del término se arrimó escrito de subsanación de la demanda.

En efecto, el abogado del demandante mediante memorial del 20 de enero hogaño, presentó escrito en el que manifiesta subsanar la demanda, indicando:

“1) Se aclara que el tipo de demanda interpuesta es un PROCESO DECLARATIVO, con el objeto que se DECLARE que entre el causante TULIO GUTIERREZ ROJAS (Q.E.P.D.) y STELLA ISABEL RAMOS PERDOMO, existió SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la que surgió y nació a la vida jurídica

luego de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en virtud del matrimonio católico como consta en el E.P. 448 de fecha 21 de MARZO de 2001, POR HABER CONTINUADO LA VIDA EN COMUN ESTABLE Y PERMANENTE por más de 20 años y hasta el fallecimiento del cónyuge TULIO GUTIERREZ el 26 de agosto de 2022 (...) Es por ello que no se aporta ni se indica documento alguno que demuestre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, que es el tema y solicitud que nos ocupa “, 2) No se ha dado apertura a la sucesión del señor TULIO GUTIERREZ ROJAS, 3) Los testigos se pueden notificar al correo electrónico del apoderado de la demandada la dirección de notificación del apoderado actor.

A través de la providencia del 31 de enero de 2023, se rechazó la demanda al considerarse que no se subsanó en debida forma, ya que el abogado insistió en que se pretende adelantar un proceso declarativo de existencia de sociedad patrimonial, sin aportar el documento en el que se pruebe la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la demandada, requisito indispensable para darle trámite a la demanda.

EL RECURSO

El 02 de febrero de los corrientes, se recibió en el correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación suscrito por el abogado del demandante contra el auto que rechazó la demanda.

El recurrente sustenta su inconformidad bajo el argumento de que se subsanó en debida forma la demanda y que no comparte el hecho de rechazarla, debido a que este se trata de un proceso verbal de declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, su liquidación y adjudicación de los bienes y no de unión marital de hecho, como lo reiteró en el escrito de subsanación.

Argumenta que si existiera la escritura pública en la que se constituyera esa unión marital, no existiría la necesidad de acudir a esa instancia y es por ello que

solicita a la jurisdicción competente, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial del hecho entre el causante y la demandada.

Por lo anterior, solicita se dé trámite y se garantice el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el correo que contiene el recurso de reposición, se presentó y sustentó dentro del término establecido para ello.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP establece sobre el trámite, lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) (negrillas propias)

En el mismo artículo, seguidamente establece las causales de inadmisión de la demanda, las cuales se enlistan seguidamente:

“(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Aunado a lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, según el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990, establece en ese sentido:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 4 ibídem, indica:

“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

*Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, **siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley**”.* (negritas propias)

En este sentido, resulta diáfano que el despacho al echar de menos el documento que probara la existencia de la unión marital, cuya sociedad patrimonial pretende ser declarada, lo solicitara como requisito de admisibilidad, pues a la luz del numeral 2 del artículo 90 ibídem, es necesario para incoar esta demanda, por lo que se estableció este hecho como causal de inadmisión, ya que no es procedente admitir una demanda de declaración de sociedad patrimonial cuando no hay prueba de la existencia de la unión marital respectiva.

Ahora bien, respecto del trámite, se dio aplicación a lo ordenado en el primer inciso del artículo 90 ibídem, al evidenciar que el abogado interpuso demanda de declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre el causante Tulio Gutierrez Rojas y la demandada, el despacho le dio el trámite correspondiente, que es la declaración de unión marital de hecho, requisito sine qua non para admitir la demanda de existencia de sociedad patrimonial y lo demás pretendido por el actor.

En este orden de ideas, y en aras de garantizarle el derecho al acceso a la administración de justicia al demandante, se repondrá el auto atacado, adecuándose la demanda a un trámite de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión de fondo puede afectar a los demás herederos del causante, se dispone su vinculación, para el efecto se requerirá al demandante informe si existen más herederos y en caso afirmativo, proceda a allegar los nombres completos, los registros civiles de nacimiento y los datos de notificación.

En consecuencia, se dispone admitirla, bajo el trámite antes indicado.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, adecuándolo al trámite de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone ADMITIRLA y dale el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

Notifíquese la demanda en la forma indicada en el artículo 291 de del C.G.P. y 292 del C.G.P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, enviándosele la misma y los anexos allegados con la demanda.

Se requiere a la parte actora con el fin de que informe si existen más herederos y en caso afirmativo, proceda a allegar los nombres completos, los registros civiles de nacimiento y los datos de notificación, para efectos de su vinculación.

Se requiere a la parte actora con el fin de que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para realizar lo anterior, se otorga el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Respecto de la petición especial que se realiza en la demanda, se niega, toda vez que no se indicó el objeto de la misma.

Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc76a674581b84f7e156eaf2045b69b08fac48416505c752c7b08560d19ea2**

Documento generado en 20/04/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>